La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Presidenta: EVA MARTIN DIAZ Vocales: FERNANDO DE LA TORRE ALONSO JOSÉ MANUEL LÓPEZ RAMÍREZ GLORIA GARCIA DELANGE Secretaria Abogada Estado: CARMEN DIEZ VALLE	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid SALA SEGUNDA FECHA: 30 de enero de 2019

PROCEDIMIENTO: 28-26702-2015

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: [redacted]

REPRESENTANTE: [redacted]

DOMICILIO: CALLE [redacted] MADRID (MADRID)

En Madrid , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10/12/2015 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta el 01/10/2015 contra acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria dictada por la Administración de María de Molina de la Delegación Especial de Madrid en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido relativo al 3T de 2010, con clave de liquidación A2861215506282672; por importe de 15.619,58 euros, siendo la cuantía de la reclamación de 29.751,56 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

- Si se ajusta a Derecho el acuerdo de imposición de sanción por infracción tributaria dictada por la Administración de María de Molina de la Delegación Especial de Madrid en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido relativo al 3T de 2010.

TERCERO.- Los órganos de gestión tributaria llevaron a cabo un procedimiento de comprobación limitada respecto del IVA del 3º y 4º trimestre de 2010, que concluyó con liquidación provisional de la que resulta un importe de cero euros. La regularización consistió en la eliminación del IVA soportado pues no existen elementos objetivos que confirmen la intención de destinar a la realización de actividades empresariales o profesionales las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas con anterioridad al inicio de las actividades.

Asociada a la anterior liquidación, los órganos de gestión tributaria iniciaron expediente sancionador que finalizó con el acuerdo sancionador relativo al IVA del 3º trimestre de 2010, en el que se entiende cometida la infracción tributaria grave tipificada en el artículo 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), por determinar o acreditar improcedentemente partidas a compensar o deducir en la cuota de declaraciones futuras.

Disconforme con dicho acuerdo sancionador, la interesada interpuso la presente reclamación manifestando que había prescrito el derecho de la Administración a imponer sanción, pues el plazo de cuatro años que tiene la administración para liquidar y sancionar el 3T de IVA de 2010 se inició el 21 de octubre de 2010 y el 20 de marzo de 2015 que es la fecha en la que se notifica el inicio del expediente sancionador ya se había producido la prescripción.

CUARTO.- La cuestión planteada es la prescripción del derecho de la Administración a sancionar.

El artículo 189 de la LGT establece en el apartado 3, en relación al plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias:

"3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización."

En este caso la propuesta de liquidación y trámite de alegaciones del 3T y 4T de IVA de 2010 se notificó el día 16 de enero de 2015, efectivamente interrumpió el plazo de prescripción.

QUINTO.- Cuestión distinta es si en esa fecha en que se notifica el inicio de las actuaciones gestoras, había prescrito el derecho de la Administración a liquidar el 3T de 2010, pues la fecha límite para la autoliquidación de IVA de 2010, fue el 20 de octubre de 2010.

El criterio del TEAC y de este Tribunal es que no pueden equipararse las declaraciones-liquidaciones mensuales o trimestrales y la declaración informativa-resumen anual, pues

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

mientras que la presentación de la declaración-liquidación periódica mensual o trimestral es una obligación formal que constituye un instrumento necesario para el cumplimiento de la obligación material del pago de la deuda tributaria, la presentación de la declaración-resumen anual supone el cumplimiento de una obligación que facilita la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, pero cuyo objetivo inmediato no es el pago de la deuda que resulta en cada periodo de liquidación. De esta forma, al no ser una actuación del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria, ya que en el resumen anual no se produce liquidación alguna, su presentación no tiene virtualidad interruptiva del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. De acuerdo con este criterio, cada periodo de declaración prescribiría por el transcurso de cuatro años desde la finalización del plazo de presentación de la declaración-liquidación.

Por tanto, en el presente caso, el 16 de enero de 2015, habría prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria y por tanto a la imposición de la sanción.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, ante este Tribunal Económico-Administrativo.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".